



**Distrito Judicial de Antioquia**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA**

**TRASLADOS 04**

<b>RADICADOS</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN</b>
2022-00244-00	VERBAL DE PERTENENCIA	LUIS CARLOS SIERRA HERRERA	ELKIN CARMONA AMAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS	A disposición de la parte demandante, la contestación de la demanda por el demandado a través de apoderado judicial (fs. 18 al 21), por el término de <b>cinco (5) días</b> , conforme al artículo 370, concordante con el 110 del CGP. <b>Inicia: 27/04/2023, a las 08:00 a.m.</b> <b>Vence: 2/05/2023, a las 05:00 p.m.</b>

FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA HOY MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 08:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 05:00 P. M.

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA** – Secretario

18

*OMAR CALDERON MENDOZA.*  
*ABOGADO.*  
*CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA DE MEDELLÍN.*

Puerto Berrío,

Doctora:

**PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL**

Remedios, Antioquia

REF: CONTESTACION DE DEMANDA  
PROC: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
RDO: 05.604-40-89-001-2022-00244-00  
DTE: LUIS CARLOS SIERRA HERRERA  
DDO: **ELKIN CARMONA AMAYA**

**OMAR CALDERON MENDOZA**, mayor y vecino de Puerto Berrío Ant. - fungiendo en calidad de apoderado judicial de la parte del señor **ELKIN CARMONA AMAYA**, con c.c. número 71.187.916 de Puerto Berrío Ant. de Puerto Berrío Ant., demandado dentro del proceso de la referencia, procedo muy respetuosamente a dar contestación a la demanda interpuesta por el señor **LUIS CARLOS SIERRA HERRERA**, en los siguientes términos:

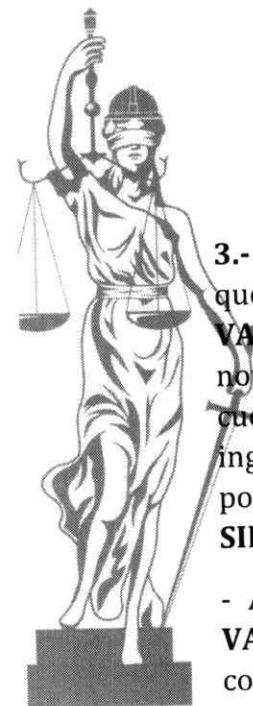
**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

1.- El hecho primero de la demanda en cuanto al poder no es un hecho, y en cuanto a la ubicación y número de matrícula inmobiliaria si corresponde con el que se pretende de mala fe usucapir.

2.- El hecho segundo de la demanda en relación a la forma en que adquirió el 50% del del predio en cuestión mediante adjudicación que le hizo el INCODER, con la resolución nro. 0182 del 30 de abril de 2008 es cierto, pero es falso con relación a que ha venido mediante posesión pacífica e ininterrumpida desde el año 2009, ejecutando acciones de señor y dueño durante todo ese tiempo, del restante 50% del predio objeto de esta litis.

Es falso la posesión pacífica e ininterrumpida que el aquí demandante alega tener desde el año 2009 porque la señora **MARIA EVERLADYS RUIZ VASQUEZ**, identificada con la c.c. número 43.789.609 excompañera del señor **LUIS CARLOS SIERRA HERRERA**, adquirió el **50%** del derecho real y dominio del predio objeto de esta litis, por adjudicación que le hizo el INCODER mediante resolución 0182 del 30 de abril de 2008, y que la señora **MARIA EVERLADYS RUIZ VASQUEZ**, desde el 15 de noviembre del 2014, no podía ingresar al citado predio porque el señor **LUIS CARLOS SIERRA HERRERA** no se lo permitía.

*Correo electrónico: [omcame@gmail.com](mailto:omcame@gmail.com).*  
*Carrera 5 No 3-22, Barrio El Hoyo.*  
*Puerto Berrío – Antioquia.*



**OMAR CALDERON MENDOZA.**  
**ABOGADO.**  
**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA DE MEDELLÍN.**

3.- El hecho tercero de la demanda es Falso, pues desde el día 17 de noviembre de 2021 que mi poderdante adquirió por compra a la señora **MARIA EVERLADYS RUIZ VASQUEZ** y mediante escritura pública nro. 616 del 17 de noviembre de 2021 de la notaría única de Remedios Ant., el 50% del derecho real y dominio del predio en cuestión, el señor **LUIS CARLOS SIERRA HERRERA** no le ha permitido a mi poderdante ingresar y tomar posesión del común proindiviso del mencionado predio, y mi poderdante no ha ingresado por las vías de hecho para evitar problemas con el señor **SIERRA HERRERA**.

- Antes de que mi poderdante hiciera con la señora **MARIA EVERLADYS RUIZ VASQUEZ**, la negociación del predio rural los naranjos objeto de esta litis en conocimiento al **LUIS CARLOS SIERRA HERRERA** y le manifiesto que no había ningún problema y que podía comprarle y hacer negocio con excompañera permanente **MARIA EVERLADYS RUIZ VASQUEZ**, lo que a ella le correspondía del citado predio es decir el 50% (común proindiviso) de las 134 hectáreas más de 973 mts, cuadrados tal como aparece registrad en la ficha predial 17504056 y cedula catastralmente bajo el numero 604001000003200009000000000, y además de ello el señor **LUIS CARLOS SIERRA HERRERA** e mostró a mi poderdante los linderos del citado predio.

4.- El hecho cuarto de la demanda es falso, pues el señor **LUIS CARLOS SIERRA HERRERA** viene actuando de mala fe de forma desleal e infame pretendiendo desconocer a mi poderdante como titular del 50% del derecho real y de dominio del mencionado predio, pese a tener conocimiento y haber aceptado que su excompañera **MARIA EVERLADYS RUIZ VASQUEZ** haya vendido el 50% del predio el cual es hoy objeto de discusión.

5.-El hecho quinto de la demanda es falso, pues la señora **MARIA EVERLADYS RUIZ VASQUEZ** excompañera permanente del aquí demandante, desde el 15 de noviembre del 2014 no pudo seguir entrando al predio objeto de esta litis, porque el señor **LUIS CARLOS SIERRA HERRERA** no le permitía ingresar.

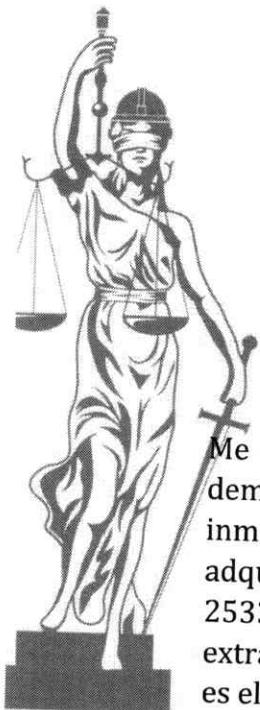
6.- El hecho sexto de la demanda es falso, el aquí demandante pretende adquirir el 50% de este predio de manera fraudulenta e irregularmente, porque en primer lugar no le permitió ingresar a su excompañera **MARIA VERLADIS RUIZ VASQUEZ** desde el día 15 de noviembre 2014 ni a mi poderdante.

7.- El hecho séptimo de la demanda es totalmente falso, en razón a que antes y después del 30 de abril de 2008 que el Incoder adjudicó este predio al aquí demandante y a la señora **MARIA EVERLADYS RUIZ VASQUEZ** ellos convivían, según le manifestó la señora **MARIA EVERLADYS RUIZ VASQUEZ** le manifestó a mi poderdante días antes y después que ellos negociaron el 50% del derecho real y dominio del predio objeto de esta litis mediante escritura pública 616 del 17 de noviembre de 2021, y que por ello no puede haber sumatoria de posesiones.

*Correo electrónico: [omcame@gmail.com](mailto:omcame@gmail.com).  
Carrera 5 No 3-22, Barrio El Hoyo.  
Puerto Berrío – Antioquia.*

191

OMAR CALDERON MENDOZA,  
ABOGADO,  
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA DE MEDELLÍN.



### A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas ya cada una de las pretensiones de la demanda, debido a que el demandante pretende de mala fe y de manera fraudulenta usucapir el 50% de él bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 027-27448 por prescripción adquisitiva de dominio sin reunir los requisitos legales que exigen los artículos 2532 y 2533 del Código Civil Colombiano, el art. 375 del C.G.P. por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y desconociendo personas con igual o mejor derecho como es el de representado **ELKIN CARMONA AMAYA**.

### EXCEPCIONES DE MERITO:

#### **1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LAPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:**

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 027-27448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia - Antioquia, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde febrero de 2009.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos **inequívocamente significativos de propiedad**, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejerce se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la

*Correo electrónico: [omcame@gmail.com](mailto:omcame@gmail.com).  
Carrera 5 No 3-22, Barrio El Hoyo.  
Puerto Berrío – Antioquia.*



**OMAR CALDERON MENDOZA.**  
**ABOGADO.**  
**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA DE MEDELLÍN.**

construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión".  
Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (*animus rem sibi habendi*), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas."

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que "los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998)."

Como quiera que no están probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

**2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.**

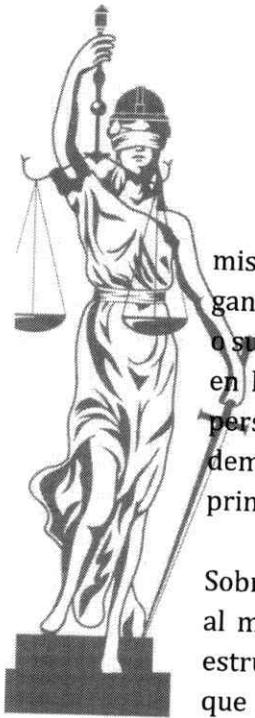
Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos -*corpus*- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo -*ánimus domini*- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo<sup>1</sup> de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el

*Correo electrónico: [omcame@gmail.com](mailto:omcame@gmail.com).  
Carrera 5 No 3-22, Barrio El Hoyo.  
Puerto Berrío - Antioquia.*

20/

*OMAR CALDERON MENDOZA.  
ABOGADO.  
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA DE MEDELLÍN.*



mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno -tempus- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración<sup>2</sup>. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir no se encuentra debidamente delimitado ya que efectivamente pertenece a dos predios de mayor extensión, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagran por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Por manera que la demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la identidad del predio con la realidad fáctica de su ubicación geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrara durante el debate probatorio.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

*Correo electrónico: [omcame@gmail.com](mailto:omcame@gmail.com).  
Carrera 5 No 3-22, Barrio El Hoyo.  
Puerto Berrío - Antioquia.*



OMAR CALDERON MENDOZA.  
ABOGADO.  
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA DE MEDELLÍN.

**3. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.**

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

**PETICION DE PRUEBAS:**

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

**1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

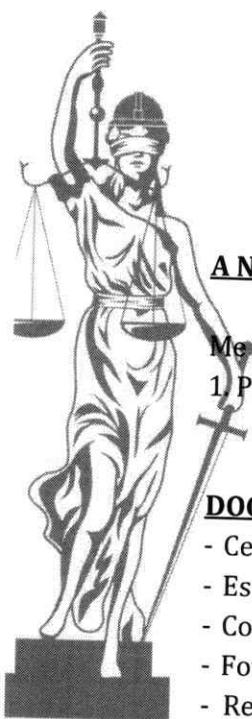
Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

**2. DECLARACION DE TERCEROS:**

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en Remedios y Puerto Berrío Antioquía respectivamente, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo, las características al igual sobre que personas titulares del predio de mayor extensión, a saber:

- **JAMES ARLEY OCHOA PRISCO**, Tel N° 310 737 42 14, carrera 52B N° 50-13 del Municipio de Vegachí – Antioquia,
  - **MARIA EVERLADYS RUIZ VASQUEZ**, Tel N° 310 737 42 14, carrera 52B N° 50-13 del Municipio de Vegachí – Antioquia.
  - **ELVER DE JESÚS CARMONA AMAYA**, cedula No. 71.186.532, cel. 3043840544, Barrio Alto del Abismo – Puerto Berrío – Antioquia.
- **INSPECCION JUDICIAL:** con el acompañamiento de peritos ordenadas por este despacho.

Correo electrónico: [omcame@gmail.com](mailto:omcame@gmail.com).  
Carrera 5 No 3-22, Barrio El Hoyo.  
Puerto Berrío – Antioquia.



21-

OMAR CALDERON MENDOZA.  
ABOGADO.  
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA DE MEDELLÍN.

**ANEXOS:**

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder debidamente diligenciado.

**PRUEBAS:**

**DOCUMENTALES:**

- Certificado de tradición.
- Escritura Pública no. 616 del 17-11-2021 Notaria Única de Remedios - Ant.
- Compraventa de fecha agosto 2 de 2011.
- Fotocopia del predio objeto de esta Litis.
- Resolución N° 0182 del 30 de abril de 2008 INCODER.

**TESTIMONIALES**

Solicito se tenga en cuenta las declaraciones que rinda sobre los hechos de esta petición quienes declararan sobre la explotación y posesión quieta pacífica y lo que este despacho estime conveniente.

**NOTIFICACIONES:**

Se recibirán notificaciones en:

Mi poderdante: Finca La Fortuna Vereda Santa Ana, jurisdicción del Municipio de Remedios, Antioquia.

Tel: 311 738 45 87

El suscrito en: Carrera 5 N° 3 - 22 Barrio el Hoyo, Zona urbana de Puerto Berrío, Antioquia.

Tel: 321 409 93 68

Correo: [omcame@gmail.com](mailto:omcame@gmail.com)

El demandante: Calle 50 N° 48-41

Correo: [lossierra@gmail.com](mailto:lossierra@gmail.com)

Sírvase señor Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas para su citación.

Del Señor Juez, atentamente.

**OMAR CALDERON MENDOZA**

C.C N° 71.184.405 PUERTO BERRIO, ANTIOQUIA

T.P N° 362.648 DEL C.S.J.

Correo electrónico: [omcame@gmail.com](mailto:omcame@gmail.com).  
Carrera 5 No 3-22, Barrio El Hoyo.  
Puerto Berrío - Antioquia.

JUZGADO PROMISCUO  
MUNICIPAL REMEDIOS

Recibido \_\_\_\_\_

Fecha \_\_\_\_\_

14-03-2023

JSR  
@inst  
@olam

Apexus @camp  
Fabio con radrad  
28 Folios

